

Dictamen nº: **424/10**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **01.12.10**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 1 de diciembre de 2010, sobre consulta formulada por el Vicealcalde de Madrid (por delegación del Alcalde mediante Decreto de 1 de septiembre de 2008), a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, al amparo del artículo 13.1.f).1º de su Ley Reguladora 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto antes referido y promovido por R.L.S., en nombre y representación de B.P.F.P., en adelante “*la reclamante*”, sobre responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Madrid por los daños personales ocasionados como consecuencia de una caída sufrida en la calle Isla de Oza esquina con la calle de la Aurora, que atribuye al mal estado del pavimento de la acera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30 de septiembre de 2009 se presenta en la Oficina de Correos, escrito de la representación letrada de la reclamante, solicitando una indemnización por los daños personales ocasionados como consecuencia de una caída sufrida el día 14 de febrero de 2008 en la calle Isla de Oza esquina con calle de la Aurora, que atribuye al mal estado del pavimento., valorando los daños alegados en 38.465,80 euros.

Acompaña al escrito de reclamación los siguientes documentos:

- Copia de escritura de poder para pleitos.
- Fotografías del lugar de los hechos.
- Escrito firmado por dos testigos de los hechos.
- Informes médicos.

SEGUNDO.- Ante la reclamación se ha incoado el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en adelante “*LRJ-PAC*”, por remisión expresa del artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante “*LBR*”, así como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en adelante el “*Reglamento*”.

El día 27 de octubre de 2009 el órgano instructor practicó requerimiento a la reclamante para la subsanación de su pretensión inicial, solicitando la aportación de los justificantes que acreditasen la realidad y certeza del accidente y su relación con la obra o servicio público, y declaración en la que se manifieste no haber sido indemnizada. Dicho requerimiento fue atendido por la reclamante mediante escrito presentado en fecha 11 de noviembre de 2009.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la *LRJ-PAC* y 10 del Reglamento, por el Servicio de Organización y Régimen Jurídico, se ha solicitado informe del Departamento de Conservación y Renovación de Vías Públicas, de fecha 7 de mayo de 2010, que hace constar que “(...) 1.- *Sin perjuicio de lo que resulte de la acreditación de*

los hechos por la interesada los servicios técnicos adscritos a este Departamento no tenían conocimiento de la deficiencia.

2.- Sin perjuicio de lo que resulte por la acreditación de los hechos por la interesada, el lugar es adecuado para el tránsito ya que se trata de acera de vía pública”.

Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2010 se requiere a la reclamante que aporte declaración de los testigos junto con copia del DNI de éstos. El representante de la reclamante no facilitó nuevo testimonio separado por parte de ambos testigos, ni facilitó la copia de los DNI solicitados, limitándose únicamente a indicar que de ser necesario, se citase a ambas para realizar comparecencia personal. Por ello mediante escritos de fecha 24 de agosto de 2010, se citó a ambas testigos para que compareciesen en las dependencias municipales a fin de prestar la oportuna declaración, el día 17 de septiembre, pues dada la proximidad del período de vacaciones estivales, se consideró conveniente posponer la citación de los testigos hasta la finalización de esas fechas.

Consta que una de las dos testigos llamadas a testificar (M.I.A), aporta un escrito de fecha 6 de septiembre de 2010, donde de nuevo ofrece el relato de los hechos acaecidos, indicando que “*Bajé del Autobús en la calle Isla de Oza y al llegar al cruce con la calle Aurora, presencié el tropiezo y caída violenta contra el suelo de la acera de una señora, que venía en dirección opuesta, acudí en su ayuda junto con otra señora que pasaba por allí, intentamos levantarla pero la señora se quejaba, con grandes síntomas de dolor, sobre todo en una rodilla y pierna, pidiéndonos que no la levantáramos*”.

El día fijado para practicar la prueba testifical, tan solo compareció en las dependencias administrativas una de las testigos citadas, (M.I.A), al manifestar la otra (R.M.M.R) que tal día se encontraría fuera de Madrid,

presentado no obstante un escrito en el que ofrece su versión de los hechos de fecha 13 de septiembre de 2010, del que podemos destacar la siguiente afirmación : “ *Serían alrededor de las 7 de la tarde y me dirigía a Misa, de la Iglesia de San Gabriel, situada en la calle Isla de Oza, cuando presencié como la señora que caminaba delante de mí en la esquina de la calle Aurora, tropezó con el pavimento que estaba en muy mal estado, totalmente descarnado, con falta de ladrillos, y otros sueltos con agujeros, se precipitó aparatosamente al suelo, me apresuré en su ayuda, y junto con una señora que también estaba cerca, intentamos ayudarla para que se levantara, pero ante las muestras de gran dolor no lo hicimos*”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del RPRP, con fecha 1 de octubre de 2010, se ha dado trámite de audiencia a la reclamante, siendo recibido el día 7 del mismo mes, escrito de alegaciones, en el que en síntesis, reitera lo expuesto en su escrito de reclamación inicial considerando probados los hechos y la relación de causalidad con el funcionamiento de un servicio municipal y solicita la práctica de prueba por parte de un perito valorador de daños, para que reconozca a la perjudicada y determine las lesiones producidas y secuelas padecidas.

El 19 de octubre de 2010, por la Jefa del Departamento de Relaciones Institucionales y Reclamaciones Patrimoniales, se dicta propuesta de resolución desestimatoria por considerar a la luz de la prueba practicada que no puede entenderse debidamente acreditado en el expediente que los hechos se produjeran como manifiesta la reclamante, ante la existencia de ciertas contradicciones en la declaración testifical, así como que el descuido de la víctima habría producido una ruptura de la relación de causalidad.

TERCERO.- En este estado del procedimiento se formula consulta por el Vicealcalde de Madrid, a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, que ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 4 de

noviembre de 2010, por trámite ordinario, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección VII, presidida por la Excmo. Sra. Dña. M^a José Campos Bucé, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 1 de diciembre de 2010.

El escrito solicitando el dictamen fue acompañado de la documentación que, numerada y foliada, se consideró suficiente, y de la que se ha dado cuenta en lo esencial en los antecedentes de hecho anteriores.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes,

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- La solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo resulta preceptiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13.1.f).1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (LCC) por ser de cuantía superior a 15.000 euros el importe de la reclamación (38.465,80 euros), y se efectúa por el Vicealcalde de Madrid, por delegación efectuada por el Alcalde, órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la citada Ley. Siendo preceptivo el dictamen, no tiene, sin embargo, carácter vinculante (artículo 3.3 LCC).

El presente dictamen se ha emitido en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 de la LCC.

SEGUNDA.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició a instancia de interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la

LBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como hemos indicado anteriormente.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto es la persona que sufre el daño causado por la caída provocada por el mal estado de la acera.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Madrid en cuanto titular de la competencia de conservación y pavimentación de las vías públicas *ex artículo 25.2.d)* de la LBRL.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo y se hayan determinado el alcance de las secuelas. La reclamación se interpuso el 30 de septiembre de 2009 y los hechos tuvieron lugar el 14 de febrero de 2008, habiendo transcurrido más de un año entre ambas fechas. Esto no obstante, consta en el expediente administrativo en relación con la evolución de las secuelas de la reclamante que el 9 de mayo de 2008 la rodilla derecha estaba bien “OK”, y que el tobillo derecho aún estaba en rehabilitación, indicando que le quedan 10 sesiones de rehabilitación y pautando una nueva consulta a la vuelta del verano.

Dicha consulta tuvo lugar el 1 de octubre de 2008, en la que respecto del tobillo izquierdo se indica que está estable con movilidad completa. Por lo tanto debe considerarse como *dies a quo* para el cálculo del plazo para reclamar el correspondiente a esta última consulta en la que se da cuenta de la estabilidad de las secuelas. Por lo tanto la reclamación se habría interpuesto en plazo.

En cuanto a la tramitación del procedimiento, el mismo se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada en la anterior consideración. Especialmente, se ha aportado por la reclamante la prueba que ha considerado pertinente y se han recabado informes de los servicios cuyo funcionamiento, supuestamente, han ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC, dándose traslado a la reclamante.

TERCERA.- La Responsabilidad Patrimonial de la Administración se encuentra regulada en el artículo 106.2 de la Constitución, en el ámbito de las entidades locales, el artículo 54 de la LBRL remite a lo dispuesto al régimen general de la LRJ-PAC, artículos 139 a 146, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al que ya hemos hecho referencia anteriormente.

Como señala la doctrina del Tribunal Supremo -Sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008- esta responsabilidad consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en

una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

CUARTA.- Acreditada la realidad del daño mediante el informe del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Puerta de Hierro, consistente en fractura de rótula inferior a 2 cm, no desplazada de la rodilla derecha y fractura del maléolo tibial y peroné izquierdos, la cuestión se centra en dilucidar si dichos daños son imputables al funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Los principios manifestados en el fundamento anterior exigen constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. Debe examinarse si concurre en el presente caso, la relación de causalidad definida por la jurisprudencia, entre otras, en Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (recurso

3938/1998), como “*una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002–, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputable a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa*”, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Alega la reclamante que la caída que padeció el 14 de febrero de 2008, fue consecuencia del mal estado del pavimento, que estaba irregular y con gran parte de las baldosas rotas. No cabe olvidar que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria recae en quien la reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003 –recurso 1267/1999–, 30 de septiembre de 2003 –recurso 732/1999– y 11 de noviembre de 2004 –recurso 4067/2000–, entre otras).

A estos efectos, la reclamante ha aportado informes médicos que acreditan que el día indicado acudió al Servicio de Urgencias por presentar

dolor en la rodilla derecha y tobillo izquierdo según manifiesta debido a caída accidental, con el diagnóstico más arriba reseñado, diversas fotografías del supuesto lugar de los hechos en las que se aprecia un tramo de acera correspondiente a una esquina de una calle en el que faltan diversas baldosas, se aprecian hundimientos y roturas de las baldosas existentes, sin que conste acreditada la fecha en que las mismas fueron efectuadas, informes médicos del seguimiento de las secuelas padecidas, así como ofrecimiento de la práctica de prueba testifical mediante la identificación adecuada de dos testigos, cuya declaración escrita aporta asimismo con su escrito de reclamación.

Posteriormente, tras el requerimiento de la Administración para que se acredite la relación de causalidad, la reclamante ha aportado las declaraciones firmadas por las testigos que propone, adjuntando copia de su documento de identidad, en las que se manifiesta en síntesis, que presenciaron la caída de la reclamante en el lugar indicado como consecuencia del deficiente estado de conservación de la acera.

Como hemos puesto de relieve en el relato fáctico del presente dictamen, con carácter previo a la toma de declaración presencial de la testigo M.I.A, la misma había presentado una primera declaración conjunta con la otra testigo presencial y a su vez, cada una de ellas habría ofrecido una declaración escrita por separado de fechas 6 y 13 de septiembre, respectivamente, en la que ofrecen versiones iguales de los hechos, que se corroboran en la declaración testifical practicada como prueba.

Efectivamente, con fecha 17 de septiembre de 2010 se toma declaración a una de las testigos propuestas, puesto que la otra por encontrarse fuera de Madrid aporta una carta ofreciendo una explicación de los hechos acaecidos. De dicha declaración debemos destacar las siguientes manifestaciones: A pregunta relativa a cómo se produjo la caída, se

responde que “*Es en la calle Isla de Oza, en la esquina de la calle Aurora hay un paso de cebra, y la señora había pasado el paso de cebra de la calle Aurora y al llegar a la acera se cayó, porque estaba todo destrozado*” y en relación con la identificación del emplazamiento en que tuvo lugar la caída en las fotografías aportadas, se afirma que : “*Confirma que es el lugar del accidente, y que ella venía por la acera situada en esquina, y que es donde la señora estaba caída, y yo la vi caída en el suelo y la intentamos levantar, tanto yo como otra señora, pero ella no quiso, lo que nos pidió fue que avisáramos a su marido y cuando este acudió, entre los tres la metimos en el coche. Ya no he vuelto a ver a esta persona desde la caída. (...)*”.

Considera la propuesta de resolución que existe una contradicción entre ambas contestaciones puesto que en una de las respuestas ofrecidas, la testigo manifiesta que vio a la accidentada caída en el suelo, lo que según la instructora excluye que pudiera haber presenciado la caída.

Sin embargo, no entiende este Consejo que se produzca la alegada contradicción puesto que la afirmación relativa a que vio a la reclamante caída en el suelo está referida a una pregunta concreta relativa al emplazamiento del desperfecto mostrado en las fotografías, mientras que cuando la testigo es interrogada en relación con la forma en que se produjo la caída, manifiesta sin género de duda que vio la caída y que la misma se produjo por los desperfectos del pavimento, versión que por otro lado es mantenida en sus escritos previos, así como en el de la otra testigo que no comparece.

Le es dado a este Consejo revisar la prueba practicada en la instrucción del procedimiento, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, especialmente cuando la misma fuera irracional, arbitraria, ilógica o vulnerase alguno de los preceptos relativos a su valoración.

De acuerdo con los parámetros anteriormente señalados y a la vista de la declaración de la testigo y si se tiene en cuenta el conjunto de la prueba aportada al procedimiento, se puede concluir, dado que la reclamante se cayó en un lugar que presenta deficiencias acusadas, y que presentaba unas lesiones que hacían imposible su movimiento y no consta circunstancia alguna que permita pensar que se cayó por un motivo distinto de las deficiencias que presentaba el pavimento, que existe la necesaria relación de causalidad entre el daño padecido y el funcionamiento del servicio público municipal.

Respecto de la afirmación de la propuesta de resolución de que dado la hora en que tuvo lugar el accidente debió advertir el deficiente estado del pavimento, y que si se cayó fue consecuencia de su falta de diligencia, debe destacarse que nada se ha acreditado al respecto por la Administración.

Debe tenerse en cuenta que la ruptura del nexo causal por la intervención de la víctima, debe ser acreditada por la Administración, tal y como entre otras se establece en Sentencia del Tribunal Supremo de 9 mayo 2001,RJ 2001\4175 “*De esta forma, no invierte el juzgador el principio de la carga de la prueba, que desde luego no incumbe al perjudicado, sino que precisamente, en virtud de las pruebas aportadas por la Administración, la Sala de instancia llega a la deducción de que el daño o lesión ocasionado fue imputable a la conducta del propio lesionado, que occasionó «mediante un golpe al cristal de la puerta su ruptura»*”. En el mismo sentido Sentencia del Tribunal Supremo de 30 septiembre 2003 RJ 2004\586) circunstancia que en el presente caso no se produce

No sería tampoco descabellado pensar que incluso con una atención media, la reclamante se hubiera caído, si se tiene en cuenta, tal y como resulta de las fotografías aportadas, que la acera es muy estrecha y que el defecto del pavimento la afecta en toda su anchura, de manera que es

razonable que aún advirtiendo la existencia de los desperfectos, dado que no eran sorteables sino deambulando por la calzada, al pasar sobre los mismos se hubiera producido la caída, sin que ello necesariamente implique una conducta poco diligente de la víctima.

Por otro lado, en el expediente no se aprecia la existencia de ningún elemento o comportamiento de la reclamante que permita pensar que su conducta fue negligente.

Concurre por tanto el requisito de relación de causalidad entre el daño padecido y el funcionamiento del servicio público municipal, sin que resulte acreditada la ruptura del nexo por la intervención de la conducta de la víctima.

Además, la imputabilidad de responsabilidad patrimonial de la Administración que tiene como título, en estos casos, en el referido deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, hace que el daño sea antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social (STS 5 de julio de 2006, recurso 1988/2002). No exige mucha argumentación el carácter antijurídico del desperfecto a la vista de las fotografías aportadas y de la declaración de los testigos que dan cuenta de la existencia de un desperfecto de considerables dimensiones, que ocupaba la totalidad del ancho de acera, que además es estrecha, de manera que se trata de un desperfecto que no puede sortearse si no es andando por la calzada.

Procede por tanto reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial en la Administración Municipal.

QUINTA.-Procede por exigencias de lo dispuesto en el artículo 12 del RD 429/1993, emitir dictamen sobre la concreta valoración de los daños solicitados.

Reclama la interesada la cantidad de 38.4654, 80 €, comprendiéndose en dicha cantidad 1 día de hospitalización y 230 días impeditivos, así como una serie de secuelas derivadas según aduce de la caída.

Este Consejo Consultivo aplicando de forma orientativa, tal y como entre otras sentencias permite la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2006,RJ 4024, el baremo contenido en el texto refundido de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 octubre, en redacción dada por la Ley 34/2003, de 4 noviembre, y actualizada mediante Resolución de 20 enero 2009, al ser el año 2009 el momento en que se reclama el daño, considera que la cuantía de la indemnización ascendería a 7.720,48€ según se explica a continuación.

Resulta indubitable que la caída exigió un tratamiento consistente en botín de yeso en la pierna izquierda y férula CJD en la pierna derecha y que la paciente permaneció hospitalizada un día, a tener en cuenta en el cálculo de la indemnización, que debe ser indemnizado en la cantidad de 65,48.-€.

Respecto de los días impeditivos, considerados como tales aquellos en que la víctima se viera imposibilitada para el desarrollo de sus actividades habituales, la reclamante entiende que deben ser tenidos en cuenta 230 días. Sin embargo, consta que se le retiró el yeso del tobillo izquierdo el 4 de abril de 2008, permitiéndose específicamente el apoyo del pie, indicándose asimismo en dicha consulta que la rótula está bien, y consignándose en el informe de la misma “flexión-extensión oK”. Por lo

tanto la reclamante solo estuvo impedida para realizar sus actividades habituales hasta esta fecha, especialmente si se tiene en cuenta que aquélla no alega realizar ninguna actividad específica que implique un plus en la utilización del miembro lesionado por encima de una actividad cotidiana normal.

Por lo tanto se considerarán días impeditivos los comprendidos entre el 16 de febrero y el 4 de abril de 2008, esto es 48 días que a 53,20.-€/día, son 2.553,6 €.

El resto de los días hasta el alta, que tuvo lugar el 1 de octubre de 2008, (179) serían no impeditivos por lo que la indemnización correspondiente a tales días se cifra en 5.133,72 € a razón de 28,68.-€ / día.

Alega la reclamante padecer una serie de secuelas tras la caída, en concreto *"Rotura del ligamento peróneo astragaliano anterior, Ganglion en receso medial, y rotura periférica del cuerno posterior del menisco interno, Quiste parameniscal externo. Tendinitis rotuliana"*.

Estas lesiones se objetivan en resonancia magnética efectuada el 9 de marzo de 2009, esto es cinco meses después de dársele el alta, sin que en los informes de dichas resonancias se vincule, en modo alguno, tales lesiones al accidente padecido. Es más en el informe del alta de 1 de octubre de 2008 se hace constar que la reclamante se había caído hacía una semana, por lo que no puede descartarse que las lesiones descritas tengan su origen en otras circunstancias distintas de la caída padecida en febrero de 2008 al no haber sido acreditada su relación con esta.

Procede por tanto satisfacer una indemnización debidamente actualizada y por todos los conceptos de 7.725 €

Por todo lo expuesto el Consejo Consultivo formula la siguiente,

CONCLUSIÓN

Procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración y abonar a la reclamante la cantidad de 7.725 €, debidamente actualizada y por todos los conceptos.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 1 de diciembre de 2010

